



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0477/2019

ACTORES: *****
***** Y *****
*****.

REPRESENTANTE COMÚN: *****
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de
dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el **atorce de marzo de
dos mil diecinueve** en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** y *****
***** , demandaron de las autoridades al rubro
citadas la nulidad del acto administrativo que precisaron en los
siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:**

a).- Por ***** , se demanda
la nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz
correspondientes al ejercicio fiscal **2019** , del inmueble propiedad de la suscrita
con los siguientes números de cuenta predial: ***** , ***** y
***** .

Asimismo, se demanda la nulidad del cobro realizado por la
Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, respecto del impuesto
de las cuentas prediales que han quedado descritas y que amparan los
comprobantes de pago número: ***** , ***** y

***** por la cantidad total de \$6,318.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelta a la suscrita con motivo de la nulidad que en su momento se decrete.

b).- Por ***** se demanda la nulidad del crédito fiscal en concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del inmueble propiedad de la suscrita con el siguiente número de cuenta predial: *****.

De igual forma, se demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, respecto del impuesto de la cuenta predial señalada y que el comprobante de pago número: ***** por la cantidad total de \$620.00 (SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), el cual deberá ser devuelta a la suscrita con motivo de la nulidad que en su momento se decrete.

c).- Por ***** se demanda la nulidad del crédito fiscal en concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del inmueble propiedad del suscrito con el siguiente número de cuenta predial: *****.

Asimismo, se demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, respecto del impuesto de la cuenta predial señalada y que el comprobante de pago número: ***** por la cantidad total de \$999.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) misma que deberá ser devuelta al suscrito con motivo de la nulidad que en su momento se decrete.

II. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por autos del diez y diecisiete, ambos del mes de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos de los propios acuerdos.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, en proveído del diez de julio de dos mil diecinueve, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A, 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativos a las cuentas prediales número *********, *********, *********, ********* y *********, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas Municipales el *siete de enero de dos mil diecinueve*, que obra de la foja 26 a la 29 de los autos.

Prueba que fue acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la cual es DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de

resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Manifiesta la referida demandada que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio y que por tanto se debe declarar el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado y de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a los contribuyentes impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezcan de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que si



bien es cierto, el documento en el que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigida a nombre de los comandantes y corresponde a las cuentas prediales *****, **, **, y **, por lo que es incorrecto que no le exista interés legítimo a los accionantes para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que les reconoce el carácter de titulares de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que constituye su antecedente.

De igual manera, expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se da un consentimiento tácito.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente

juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia en primer término el señalado como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y el expresado como **SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección les brindarían.¹

Aduce la parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que desconoce la resolución determinante de los créditos fiscales de estudio, así como de los avalúos conforme a los cuales se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, mismas que han sido descritas en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia.

¹ Al respecto, véase la de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Posteriormente en ampliación de demanda, expresa la parte actora en el SEGUNDO concepto de nulidad que el valor catastral utilizado para las cuentas prediales *****, **, **, ** y ** en la *determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en los *avalúos* emitidos por el Instituto Catastral.

Es FUNDADO el concepto en estudio.

Se afirma lo anterior, porque para la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativo al ejercicio fiscal 2019, para las cuentas prediales ***, **, **, ** y **; se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en los *avalúos* catastrales correspondientes.

En efecto, en los *Avalúos* Catastrales emitidos por el Instituto Catastral del Estado que obran de la foja 195 a la 199 del expediente, se advierten valores catastrales distintos a los expresados en la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que obra de la foja 26 a la 29 del expediente, como a continuación se expone:

Cuenta Predial	Clave Catastral	Valor Catastral expresado en la Determinación del Impuesto	Valor Catastral expresado en el Avalúo Catastral
*****	*****	\$2'453,333.00	\$1'042,696.00
*****	*****	\$568,800.00	\$536,677.00
*****	*****	\$768,684.66	\$778,589.16
*****	*****	\$2'825,814.00	\$3'453,740.39
*****	*****	\$1'074,087.00	\$1'955,125.20

Por tanto, el desconocimiento que adujeron tener los demandantes, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado — *determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral*

que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para la referida cuenta predial del ejercicio fiscal 2019, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de la autoridad demandada, destruye dicha



presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas,* que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la nulidad lisa y llana de la determinación de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, respecto de las cuentas prediales de estudio.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019 relativa a las cuentas prediales ******, *****, *****, * ***** y ******, emitida en fecha *siete de enero de dos mil diecinueve*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a los demandantes en los derechos que les hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; devuelva a la parte actora las siguientes cantidades:

- A *******, las

² "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

cantidad de \$2,482.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), \$719.00 (SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$3,177.00 (TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.);

- A ***** , la cantidad de \$620.00 (SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); y

- A ***** , la cantidad de \$998.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

Cantidades que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de las referidas cuentas prediales para el ejercicio fiscal 2019, pagaron los actores, según se advierte, respectivamente, de los comprobantes de pago números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que obran de la foja 4 a la 8 de los autos, al haber sido adjuntados por la parte actora al escrito inicial de demanda.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por los actores.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) para el ejercicio 2019 de las cuentas prediales ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

TERCERO.- Procédase en ejecución de sentencia a la devolución de las cantidades precisadas en el último considerando.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jj₉

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en once páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**